

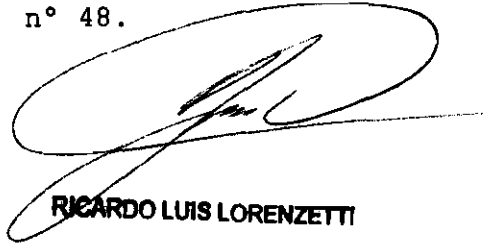


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

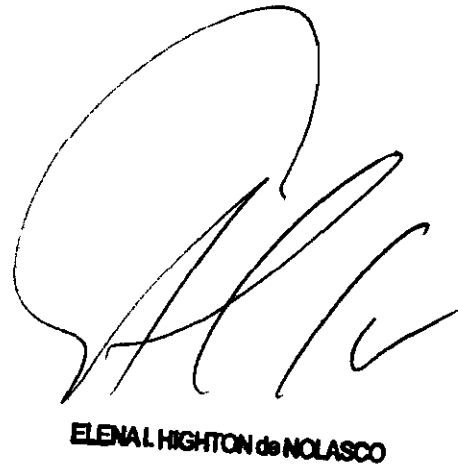
Buenos Aires, *29 de mayo de 2012.*

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, para que lo remita a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con el fin de que desinsacule el tribunal que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 48.



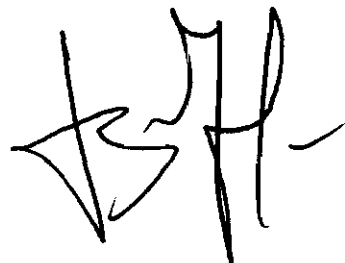
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENAL HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“R. Pablo s/ encubrimiento”

S.C. Comp. 35 L. XLVIII

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 48, se refiere a la causa instruida por el delito de encubrimiento.

Se inician estas actuaciones en la localidad de Cabañas, partido de Ituzaingó, con motivo del hallazgo de un camión que había sido sustraído a su chofer horas antes en esta ciudad, y la ulterior aprehensión de una persona -Pablo Martín R. - que, en esas circunstancias, se habría dado a la fuga tras salir de su interior, juntamente con otra que, actualmente, se encuentra prófuga.

El juez provincial se declaró incompetente, en virtud de la relación de alternatividad que existía entre la sustracción y el presunto delito de encubrimiento (fojas 61).

La magistrado nacional, por su parte, rechazó esa asignación al considerar que resultaba imposible atribuirle a R. el robo del vehículo (fojas 78/79).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (ver resolución del 5 de diciembre de 2011).

Creo oportuno señalar que el Tribunal ha sostenido, en casos similares al presente, que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 1329 L. XXXVII *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia n° 948 L. XXXVIII *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003”).

En esta inteligencia, cabe recordar que la Corte tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la

administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo (Fallos: 325:898 y 950; y Competencia n° 1213 L. XXXVII *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001”).

Cabe destacar, asimismo, que dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, una resolución de mérito que desvincule al prevenido del primer delito no requiere necesariamente su sobreseimiento, sino que basta con imputarle el segundo, si así correspondiere, para resolver luego acerca de la competencia sobre esa base (conf. Competencia n° 101, L. XXXVIII *in re* “Cueto Otero, Daniel Oscar s/ encubrimiento”, resuelta el 7 de mayo de 2002).

En mi opinión, esa exigencia ha sido cumplida en el *sub júdice*, en tanto que a fojas 78/79 la magistrado nacional descartó la participación del único imputado en la sustracción acaecida en esta ciudad, y le imputó el delito de encubrimiento (Competencia n° 838 L. XL *in re* “Valle, Andrés Oreste s/ denuncia de hurto”, resuelta el 26 de octubre de 2004), sin que se advierta la existencia de medidas pendientes de realización en tal sentido (conf. Competencia n° 30 L. XLI *in re* “Calizaya, Franco y otros s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de diciembre de 2005), más aún si se tiene en cuenta que aquél no fue reconocido por la víctima en ocasión de practicarse la rueda de personas agregada a fojas 73/74.

Por ello, considero que ese pronunciamiento debe ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V.E. (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001”).

---



**Ministerio Público**

“R Pablo s/ *Procuración General de la Nación*  
encubrimiento”

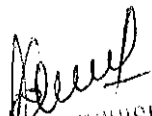
S.C. Comp. 35 L. XLVIII

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal de Morón, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032), en cuya sección fue secuestrado el camión y se detuvo al encausado (Fallos: 310:1696; 315:312 y 320:2778, entre otros).

Buenos Aires, 20 de abril de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
DIGNA MARCHISIO  
Procuradora Administrativa  
Ministerio Público de la Nación